

Cinco.—La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado contará, para el cumplimiento de sus funciones, con las siguientes unidades administrativas del nivel orgánico que se expresa:

- a) Sección de Fiscalización e Intervención:
 1. Negociado de Fiscalización de Subvenciones Agrarias.
 2. Negociado de Fiscalización de Préstamos.
 3. Negociado de Intervención de Nóminas y Cuentas, Registro y Archivo.
- b) Sección de Contabilidad General:
 1. Negociado de Contabilidad de Operaciones Corrientes.
 2. Negociado de Contabilidad de Operaciones de Capital.
 3. Negociado de Tesorería.

Seis.—La Subdirección de Programación Financiera contará, para el cumplimiento de sus funciones, con las siguientes unidades administrativas del nivel orgánico que se expresa:

- a) Sección de Planificación Financiera:
 1. Negociado de Recursos Financieros.
 2. Negociado de Costos Financieros.
- b) Sección de Coordinación:
 1. Negociado de Financiación Agrícola.
 2. Negociado de Financiación Ganadera.

Sieta.—La Subdirección de Operaciones Financieras contará, para el cumplimiento de sus funciones, con las siguientes unidades administrativas del nivel orgánico que se expresa:

- a) Sección de Gestión Financiera:
 1. Negociado de Operaciones Directas.
 2. Negociado de Entidades ejecutivas.
- b) Sección de Análisis de Resultados:
 1. Negociado de Control.
 2. Negociado de Liquidación.

Ocho.—Dependiendo directamente de la Secretaría General, se crea la siguiente unidad administrativa del nivel orgánico que se expresa:

— Sección de Asuntos Generales.

Nueve.—La Subdirección General de Inspección y Régimen Legal y los Servicios de ella dependientes contarán para el cumplimiento de sus funciones con las Secciones y Negociados que se expresan:

A) Servicio de Inspección, que se estructura en cuatro unidades, con nivel orgánico de Sección. La distribución de asuntos o materias entre las mismas se efectuará según los criterios que establezca la Subdirección General de acuerdo con las necesidades del Servicio.

B) Servicio de Coordinación Administrativa.

- a) Sección de Régimen Legal:
 1. Negociado de Ordenación Legal.
 2. Negociado de Formalización y Seguimiento de Convenios.
- b) Sección de Régimen Interior:
 1. Negociado de Personal.
 2. Negociado de Material.
 3. Negociado de Registro y Archivo.
 4. Negociado de Biblioteca.
 5. Oficina de Información.
- c) Sección de Procedimientos:
 1. Negociado de Expedientes Administrativos.
- d) Sección de Presupuestos:
 1. Negociado de Control y Seguimiento.
 2. Negociado de Caja y Habilitación.
- C) Servicio de Informática.

Diez.—El Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios efectuará la delimitación de actividades y asignación de tareas que corresponden a cada una de las Secciones y Negociados regulados en la presente Orden.

Once.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de octubre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA).

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

25353 ORDEN de 29 de octubre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1 03.01.23.2 03.01.27.1 03.01.27.2 03.01.31.1 03.01.31.2 03.01.34.1 03.01.34.2 03.01.85.0 03.01.85.5	50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1 03.01.21.2 03.01.22.1 03.01.22.2 03.01.24.1 03.01.24.2 03.01.25.1 03.01.25.2 03.01.26.1 03.01.26.2 03.01.28.1 03.01.28.2 03.01.29.1 03.01.29.2 03.01.30.1 03.01.30.2 03.01.32.1 03.01.32.2 03.01.34.3 03.01.34.9 Ex. 03.01.85.1 Ex. 03.01.85.6	30.000 30.000
Bonito y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1 03.01.75.2 Ex. 03.01.85.1 Ex. 03.01.85.6	10 10 10 10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1 03.01.37.2 03.01.85.2 03.01.85.7	12.000 12.000 12.000 12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1 03.01.64.2 03.01.85.3 03.01.85.8	20.000 20.000 20.000 20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.85.1	50.000 50.000 50.000 50.000
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.24.3 03.01.25.3 03.01.28.3 03.01.28.3 03.01.29.3 03.01.30.3 03.01.32.3 03.01.36 03.01.85.2	30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1 03.01.97.3	10 10
Bacalao congelado	03.01.49 03.01.91	4.000 4.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neto	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2 03.01.97.1	20.000 20.000	peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Sardinias congeladas	03.01.38 03.01.97.4	5.000 5.000	— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.090
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65 03.01.97.2	20.000 20.000	— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	901
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Bacalao seco salado	03.02.05	17.000	— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.048
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	815
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000	Los demás	04.04.09	2.936
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000	Quesos de pasta azul:		
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000	Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkässe, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Dana blu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.671
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.28.2	20.000 20.000 20.000	Quesos fundidos:		
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.43.3 03.03.43.8 03.03.44.3 03.03.50.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.078
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0 03.03.69.1 03.03.69.4 03.03.69.5	15.000 15.000 15.000 15.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	20.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.089
Pota congelada	03.03.67.2	20.000	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de ex-		
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	50.000			
Tubó de pota congelada	03.03.68.2	50.000			
Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1 03.03.68.3 03.03.68.4 03.03.68.5 03.03.68.6 03.03.68.7	10 10 10 10 10 10			
Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000			
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.5	60.000			
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.6	60.000			
Centollos vivos	Ex. 03.03.37.4	70.000			
Queso y requesón: *		Pesetas 100 Kg. netos			
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.085			
— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	952			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
tracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			mos de peso neto para la CEE	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.476
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.631	b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.569
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.660	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.748
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.688	— Los demás	04.04.88	2.748
Los demás	04.04.39	2.907	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.748
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.748
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					Pesetas Tm. P. B.
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.087	Aceites vegetales:		
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.231	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.53.4 15.07.37	25.000 25.000
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					Pesetas Kg. P. B.
a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83	2.611	Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.763	Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	1,39
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechtaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogra-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

25354

ORDEN de 29 de octubre de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: